

Condenado: Oscar Prado Rodríguez C.C. 14.989.489
Radicado No. 11001-60-00-049-2014-03694-00
No. Interno 36772-15
Auto l. No. 1661



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo que en el presente proceso, se corrió el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004–, procede el Despacho a resolver la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional otorgado por este Despacho, al penado **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de marzo de 2017 el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** a la pena principal de **3 años de prisión** y a la multa de \$73.197.000 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable como autor de la conducta punible de OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para efectos de lo anterior el penado suscribió diligencia el 5 de mayo de 2017.

2.2. El 8 de mayo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 25 de septiembre de 2018, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento puso fin al incidente de reparación integral promovido por la DIAN y condenó a **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** a pagar como perjuicios materiales de todo orden la suma de \$91.995.674, suma que debe ser actualizada desde el 9 de julio de 2018, hasta el momento de su efectivo pago.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al sentenciado **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** el subrogado penal de la libertad condicional, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

“...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

A su turno el Artículo 473 de la Ley 906 de 2004 establece que: *“...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas...”* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 24 de abril de 2020 corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la sentencia condenatoria.

Condenado: Oscar Prado Rodríguez C.C. 14.989.489

Radicado No. 11001-60-00-049-2014-03694-00

No. Interno 36772-15

Auto l. No. 1661

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, el pago de los perjuicios, para lo cual fueron enviadas las respectivas comunicaciones a la última dirección allegada por el condenado OSCAR PRADO RODRÍGUEZ, así como a su abogada.

En razón de lo anterior, mediante memorial radicado el 24 de junio de 2020, la apoderada del condenado manifestó que éste no cuenta con ingresos suficientes más allá de su pensión que recibe por un valor de \$3'000.000, razón por la cual manifestó que no es posible sufragar el pago de los perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe aclarar el Despacho que mediante auto del 24 de abril de 2020, le fue negada al sentenciado la no exigibilidad para el pago de perjuicios, decisión que le fue notificada al condenado y a su apoderada, no obstante, éstos no hicieron pronunciamiento alguno al respecto.

Adicionalmente, si bien al momento de descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el penado manifestó su incapacidad económica para sufragar los perjuicios lo cierto es que en auto que decidió sobre la exoneración del pago de perjuicios se estableció que el penado "registra acceso a servicios de consumo, cuenta con una pensión superior a los 3 SMLMV, paga arriendo y servicios públicos en un estrato 5, por lo cual es irrefutable que ostenta capacidad de pago y si tuviera la voluntad podría sufragar el valor de los perjuicios a que fue condenado, como quiera que un sustento económico estable, además de recibir aportes extras de sus familiares por valor de \$1.000.000 conforme lo declarado ante la Notaria 36 del Circulo de Bogotá por sus hijos."

Adicionalmente, de la revisión de la página web de ADRES se observó que el penado se encuentra afiliado a salud en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en régimen contributivo como cotizante desde el 1 de octubre de 2017, razón por la cual demuestra un desinterés en justificar la negativa al cumplimiento de su obligación de pagar los perjuicios adquirida al momento de acceder a la libertad condicional.

Ahora, ha de manifestar el Despacho que si bien es cierto, a la fecha el periodo de prueba impuesto al penado al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido superado, también lo es que, este Despacho Judicial al realizar la revisión del expediente verificó que éste no había acreditado los perjuicios a que fue condenado, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal verificar la revocatoria del subrogado concedido.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)
Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al

Condenado: Oscar Prado Rodríguez C.C. 14.989.489

Radicado No. 11001-60-00-049-2014-03694-00

No. Interno 36772-15

Auto l. No. 1661

conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.. (Subrayado fuera de texto)

Para el caso, el penado accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena el 5 de mayo de 2017, el periodo de prueba fue de 3 años, que feneció el pasado 5 de mayo de 2020, calenda a partir de la cual comienza a correr el término prescriptivo correspondiente al tiempo que faltare por cumplir la pena, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión de la pena y la prescripción de la misma.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** el subrogado penal de la libertad, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, lo anterior en virtud al incumplimiento total evidenciado respecto a la inobservancia del pago de perjuicios ocasionados con la conducta delictiva.

Es de anotar que si bien el abogado del condenado adujo la insolvencia de éste para verificar la cancelación de perjuicios causados con el delito, lo cierto es que en auto independiente se negó la exoneración de su pago, pues al analizar su situación económica se vislumbra con claridad que cuenta con ingresos mensuales que le hubiesen permitido, si fuese su deseo, pagar tal obligación a favor de la víctima, a través de cuotas mensuales o acuerdos de pago.

En la citada decisión se precisó que el condenado cuenta con una pensión superior a tres millones de pesos, además de aportes que le hacen sus hijos mayores de edad, así mismo vive en arrendamiento junto a su familia en un estrato 5, accede a bienes de consumo y cuenta por ende con capacidad de pago y endeudamiento, lo cual lleva a concluir en cualquier momento pudo efectuar aportes al pago de su obligación, efectuando restricciones de sus gastos en otros aspectos, lo cual no genera en si mismo una afectación de su mínimo vital; no obstante optó por desentenderse de la misma,

En razón de lo anterior, una vez en firme la presente determinación líbrense las órdenes de captura ante las entidades correspondientes en contra de **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ**.

• OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente determinación hágase efectiva la caución sufragada por el condenado para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a OSCAR PRADO RODRÍGUEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

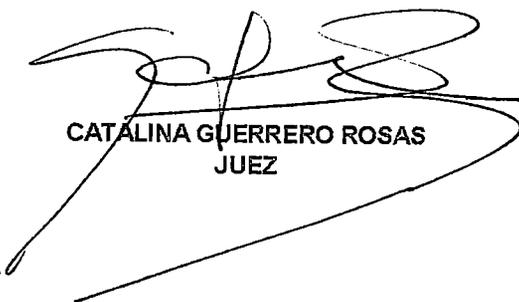
SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes en contra de **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ.**

TERCERO: Notificar la presente determinación a las partes.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR